



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05674-2015-PC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR GUSTAVO HURTADO VILDOSO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de noviembre de 2017

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Gustavo Hurtado Vildoso contra la resolución de fojas 41, de fecha 10 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. El actor interpone demanda de cumplimiento contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima (Hidrandina SA), solicitando que cumpla con lo dispuesto en las Leyes 27803 y 28299 y el Decreto Supremo 013-2007-TR; y que, en consecuencia, disponga el pago de las aportaciones previsionales a la Administradora de Fondo de Pensiones Integra por el tiempo máximo previsto, equivalente a doce años de aportaciones, reconocido en los citados dispositivos legales. Asimismo, solicita que se ordene el pago de los intereses legales dejados de percibir desde la fecha del reconocimiento de la deuda hasta la fecha del pago efectivo de esta, así como las costas y costos del proceso.
2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 13 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC se ha pronunciado respecto de los requisitos de los mandatos contenidos en normas y actos administrativos, estableciendo que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá cumplir, entre otros, con reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario; por lo tanto, siendo esto así, la presente acción de cumplimiento no puede ser amparada, pudiendo el accionante hacer valer su derecho en la vía legal que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05674-2015-PC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR GUSTAVO HURTADO VILDOSO

3. La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por considerar que las normas cuyo cumplimiento exige el demandante contienen un mandato genérico, pues, si bien reconoce un pago por parte del Estado, no existe liquidación alguna que ofrezca certeza respecto del monto dinerario que debe pagarse al accionante.
4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional discrepa del pronunciamiento de las instancias precedentes porque considera que el proceso de cumplimiento constituye la vía idónea para resolver la controversia constitucional planteada por el recurrente, por cuanto solicita el cumplimiento de una norma legal conforme lo habilitan el artículo 66 del Código Procesal Constitucional y la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC antes citada, por lo que estima que en el presente caso resulta necesario abrir el contradictorio y correr traslado de los actuados a la empresa emplazada para que efectúe los descargos correspondientes con relación a la eficacia, exigencia y obligatoriedad de la norma legal que se reclama.
6. Por consiguiente, al haberse rechazado liminarmente la demanda interpuesta se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el mismo se produjo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 15 inclusive; dispone **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta y correr traslado de la misma a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio SA (Hidrandina SA) y a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del mismo, debiendo resolverla dentro de los plazos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05674-2015-PC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR GUSTAVO HURTADO VILDOSO

establecidos bajo apercibimiento de generarse la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05674-2015-PC/TC  
LA LIBERTAD  
CÉSAR GUSTAVO HURTADO VILDOSO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS  
PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,  
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulos los actuados desde fojas 15 inclusive, debiendo admitirse a trámite la demanda corriendo traslado a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (Hidrandina S.A.) y a quienes tuvieran legítimo interés en el resultado del mismo, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo el apercibimiento de generarse responsabilidad por la tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05674-2015-PC/TC  
LA LIBERTAD  
CÉSAR GUSTAVO HURTADO VILDOSO

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.
- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05674-2015-PC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR GUSTAVO HURTADO VILDOSO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05674-2015-PC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR GUSTAVO HURTADO VILDOSO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.